



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se tuvo por notificada por Conducta Concluyente (art. 301 del CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 18 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, veintiuno de febrero de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2019-00453-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES
DEMANDADA: LETICIA RAMIREZ
AUTO N°: 622

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES demandó a la señora LETICIA RAMIREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$300.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1.500.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$450.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto No. 3797 del 21 de agosto de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada por la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE según lo normado por el artículo 301 del CGP, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna. No obstante, por auto N° 2844 de agosto de 2021, se tendrá en cuenta el abono por la suma de \$2.000.000,00, realizada por la parte pasiva al momento de liquidar el crédito, a tono con lo preceptuado por el artículo 1653 del C.C.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las letras de cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por no resultar causadas en términos de la actuación surtida (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 3797 del 21 de agosto de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir CONDENA en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes en términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez